



*PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00.
DEMANDANTE: LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO.
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO, por conducto de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la demanda de la referencia y observa el Despacho que la misma fue inadmitida a través de providencia judicial de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020), la cual fue notificada por estado el día doce (12) de mismo mes y año, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, siendo ésta subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Pues bien, a efectos de establecer si la promotora del juicio subsanó en debida forma la presente demanda, resulta del caso precisar que la misma se mantuvo en Secretaría por la ambigüedad que caracterizaba el objeto del poder especial que le fue conferido al abogado JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ, para promover la presente demanda.

Claro lo anterior, avizora el Despacho que la demandante a través de correo electrónico recibido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020), aportó nuevo poder especial a través del cual la señora LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.448.740, le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.129 y Tarjeta Profesional número 238.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, por lo que resulta del caso admitir el presente proceso.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación del bien inmueble y la cuantía del presente proceso, que se encuentra determinada por el avalúo catastral del predio objeto de la presente controversia y valor tasado por concepto de frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, cabe decir, CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO MIL VEINTICINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 58.100.025,16), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal REIVINDICATORIA, instaurada por LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL COHA ESCALANTE, de conformidad con lo expuesto en el proveído.
2. Dar a esta demanda el trámite previsto para los procesos verbales, conforme a lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso y subsiguientes.
3. De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, y ejerza el derecho de defensa y contradicción.



PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00202-00.
DEMANDANTE: LYNDA TATIANA CAMARGO ARÉVALO.
DEMANDADO: JUAN MANUEL COHA ESCALANTE.

4. Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 041-151711 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20 % de las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al abogado JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.129 y Tarjeta Profesional número 238.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

H.H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 23 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario